

rimonio se habría celebrado exclusivamente para reparar la comprometida reputación de la joven. Pues, precisamente, este acuerdo manifiesta de modo exquisito la concurrencia del elemento intencional en el imputado.

Servadio concurre a la invitación de "La Giustizia penale" de expresar su criterio sobre "Ipnatismo e istruttoria penale" (fasc. 3, 1.^a, 34) excluyéndolo como instrumento de indagación en la instrucción criminal, no ya por consideraciones científicas, jurídicas y morales, sino también porque, en sus resultados prácticos, la perceptual de incertidumbre, de desviación y de errores es demasiado alta para consentir una justificación general. Sobre la fecundación artificial humana habla Bizzarrini (fasc. 3, 1.^a, 47) con referencia a dos explicaciones dadas en el Grupo de Médicos católicos turineses, por el Dr. Molinengo y el Magistrado Durando, condenando la fecundación mediante semen de donador ignorado, que se dice ser frecuente en Norteamérica, porque en la mujer soltera se produce la natalidad ilegítima y en la casada se perfilan los extremos del adulterio, aunque hubiese consentimiento del cónyuge. Solamente sería admisible la reinoculación endouterina entre cónyuges.

Del homicidio en el derecho estadounidense habla Angeloni (fasc. 3, 1.^a, 37), atribuyendo a la disciplina jurídica de este delito valor de índice del nivel moral y civil del pueblo de que se trate. Con referencia al trabajo de Perkins, "The Law of homicide en the Journal of criminal Law and Criminology" (marzo-abril 1946, pág. 391) distingue, siguiendo al Derecho inglés, murder o asesinato, manslaughter u homicidio y negligent homicide o muerte culposa, que en sus diversas modalidades, así como en las incertidumbres sobre castigo del suicida frustrado y del caso extraordinario de algún estado de castigo.

R. C.

MEJICO

CRIMINALIA

Enero 1948

Comprende el siguiente sumario: *Estudio crítico de la Ley de defraudación impositiva en materia federal*, por los Doctores Luis Garrido y Mariano Jiménez Huerta; *Lardizábal y Olavide, dos ilustres Magistrados criollos del siglo XVIII*, por Constancio Bernaldo de Quirós; *Derecho penal salvadoreño*, por el Dr. Manuel Castro Ramírez (hijo); *Penalistas mexicanos*, por el Lic. Eduardo Pallarés, y *El guantelete de parafina* (instrucciones técnicas para su confección), por Israel Castellanos y Rafael Plasencia.

Febrero 1948

En este número se publican los trabajos siguientes: *Un informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por su Presidente, don Salvador

Urbina; *Psiquiatría y responsabilidad penal*, por Samuel Gajardo; *Tribunales para menores*, por el Dr. Manuel Alberto Bayala, y *Aplicaciones médico-legales de la agrupación sanguínea. Identificación individual de la sangre y otras manchas*, por el Dr. Alexander S. Wiener.

Marzo 1948

En este número se publica un interesante trabajo con el título *La reforma del Código penal*, debido a la pluma del Profesor de Derecho penal de la Universidad Católica, don Eduardo Novoa Monreal, Y otro sobre *El Derecho penal actual y su evolución futura*, del Dr. Armando M. Raggi y Ageo.

Abril 1948

Tiene el siguiente sumario: *Consideraciones médico-legales sobre las lesiones*, por el Prof. Dr. José Torres Torija; *Proyecto para la formación de un anexo psiquiátrico en la Penitenciaría del Distrito Federal*, por el Dr. Alfonso Quirós Cuarón; *La dicotomía profesional*, por el Lic. José Almaraz; *Agravación y formas de la criminalidad postbélica*, por el doctor Jaime Masaveau; *El Derecho penal laboral*, por el Lic. Alberto Trueba Urbina, y *Contestación al trabajo "Derecho penal laboral" del Lic. Trueba Urbina*, por el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo.

D. M.

LA JUSTICIA

Revista de legislación y jurisprudencia. Tomo XVI, número 247.
Méjico, D. F. Marzo 1948

J. COUTURE, Eduardo: "FORMAS PENALES DE LA EJECUCION CIVIL"; pág. 9658.

Es el Dr. Couture autor del interesantísimo Proyecto de Código de Procedimiento civil para la República del Uruguay, publicado el año 1945, y trata, en el artículo de que nos ocupamos, de "puntualizar" sobre determinados aspectos del citado proyecto, dejando a un lado todo propósito de réplica, según expresamente manifiesta.

Parte de la base de que la coacción civil es naturalmente benigna y se hace ilusoria para los insolventes, mientras que la penal, más severa, alcanza a todos los individuos, cualquiera que sea su condición, de lo que deduce la necesidad en que se encuentra la legislación civil de acudir a los principios del Derecho penal en aquellos casos en que sea preciso aumentar la presión de la responsabilidad para llegar a soluciones eficaces. Reconoce que esto representa un trasplante de cierta gravedad, por lo que señala como límite el que no altere la libertad dentro del sistema civil.

Una vez sentados estos principios, el autor desarrolla el tema de este interesante artículo en tres capítulos, tratando en el primero de la "Pena-